

Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta necesario fijar con claridad y precisión en qué consisten los actos reclamados, para lo cual se realiza un estudio integral de la demanda de amparo y de las demás constancias que obran en el expediente, de los que se advierte que la parte quejosa reclama:

- La omisión de proporcionar mantenimiento al denominado “**Río San Pedro**”, cuyo cause atraviesa el fraccionamiento **Condominio Desierto de los Leones**, en donde tiene su residencia.

TERCERO. Cuestiones previas relativas a la forma de analizar las omisiones atribuidas a las responsables.

Sobre el tema de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *********, concluyó, en lo que aquí interesa, que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión y que para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación, dejando patente que las autoridades no solo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.

Lo anterior, dio origen a la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

En el caso en concreto, en términos de lo que señala el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno.

Lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 5, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el sentido de que son facultades de la Federación, entre otras, la protección y la preservación de las aguas nacionales; por su parte, el artículo 4, de la Ley de Aguas Nacionales precisa que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua; en tanto que, acorde con los artículos 7, 8, 9 y 11, de la ley primeramente citada, corresponde a los Estados, a la Ciudad de México y Municipios, entre otras facultades: (I) la preservación y, en su caso, la restauración del agua; (II) el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; y (III) la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de



población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

Conforme a lo anterior, se colige que en la materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la administración pública federal debe velar por el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que corresponderán a los Estados, a la Ciudad de México y Municipios, la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, esto es, en específico compete a las autoridades locales el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; la vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes respecto de las aguas que se encuentren dentro de su jurisdicción, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento.

En esa tesitura, en los siguientes considerandos se procederá a realizar el estudio respectivo, para determinar si las autoridades señaladas como responsables, se encuentran dentro del marco legal que las obliga a realizar la omisión reclamada.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados.

La autoridad responsable, **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, sostiene que no es cierto el acto omisivo que se le reclama, ya que de acuerdo con lo que señala el artículo 12, fracción X



y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas, no cuenta con facultades para dar mantenimiento al denominado “**Río San Pedro**”.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de Aguascalientes, en sus artículos 12, fracción X y 35, refiere lo siguiente:

“Artículo 12. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias con sus respectivos acrónimos:

- I. Secretaría General de Gobierno.- SEGGOB;
- II. Secretaría de Administración.- SAE;
- III. Secretaría de Finanzas.- SEFI;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública.- SSP;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico, Ciencia y Tecnología.- SEDECYT;
- VI. Secretaría de Salud.- SSE;
- VII. Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua.- SSMAA;
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2022)
- VIII. Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo. - SEPLADE;
- IX. Secretaría de Desarrollo Social.- SEDESO;
- X. Secretaría de Obras Públicas.- SOP;**
- XI. Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial.- SEDRAE;
- XII. Secretaría de Turismo.- SECTUR;
- XIII. Secretaría de la Familia.- SEFAM;
- XIV. Secretaría de Comunicación y Vocería del Gobierno.- SECOVOG
- XV. Secretaría de Innovación y Gobierno Digital.- SIGOD
- XVI. Coordinación General de Movilidad.- CMOV;
- XVII. Coordinación General Ejecutiva de Gabinete.- CGEG;
- XVIII. Contraloría del Estado.- CONTRALORÍA, y
- XIX. Consejería Jurídica del Estado.- CJEA”.

“Artículo 35. A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Conducir, coordinar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales de infraestructura y obras públicas;

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2023)

II. Proyectar, ejecutar, supervisar, vigilar, dirigir, inspeccionar y evaluar las obras públicas y servicios relacionados que determine el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que deriven del mismo de conformidad con las aprobaciones de recursos económicos que emita la Secretaría de Planeación, Participación y Desarrollo, directamente o a través de terceros, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Formular y proponer en coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración del Programa Anual de Obras Públicas, y vigilar su cumplimiento;

IV. Prestar asesoría y apoyo a los entes públicos, en forma coordinada con las Autoridades competentes, en la realización de obra pública;

V. Dictar las normas técnicas en materia de obras públicas y servicios relacionados, en el ámbito de su competencia y vigilar su cumplimiento; así como llevar a cabo los procesos de certificación de laboratorios de calidad y empresas concreteras conforme a la normatividad aplicable;

VI. Expedir las bases a las que deban sujetarse las licitaciones públicas para la ejecución de obras y servicios relacionados en el Estado, las cuales deberán de sujetarse a los principios rectores de economía y bajo costo, teniendo como principal objetivo la calidad y funcionalidad de las obras, haciendo hincapié en la legalidad y transparencia, así como adjudicar, rescindir y exigir el cumplimiento de los contratos de obras y servicios relacionados, celebrados por el Poder Ejecutivo;

VII. Auxiliar a las Entidades del Poder Ejecutivo en la elaboración y supervisión de los proyectos y presupuestos sobre obra pública que sean puestos a su consideración;

VIII. Efectuar visitas, peritajes y avalúos que se requieran en la ejecución de la obra pública en el Estado, en términos de la Ley de la materia;

IX. Llevar a cabo la supervisión del proceso de ejecución de la obra pública a cargo del Poder Ejecutivo en forma directa o a través del supervisor externo que contrate en el ámbito de su



competencia para tal efecto, en términos de la normatividad aplicable;

X. Coordinarse con los órganos de planeación estatal y municipales que correspondan y tengan interés directo en las obras a realizarse;

XI. Emitir los lineamientos de conservación, mantenimiento, remodelación, reconstrucción y reparación, para el buen funcionamiento de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades que los tengan a su cargo;

XII. Dictar las normas y establecer los criterios que deban orientar la formulación de proyectos, construcción, ampliación y conservación de caminos, carreteras y vialidades estatales, atendiendo las necesidades de la población, el comercio y la movilidad social;

XIII. Construir y conservar en buen estado la red carretera, puentes, caminos, obras conexas o accesorias de ellas, que sean de competencia local;

XIV. Celebrar convenios con los entes gubernamentales para la ejecución de obra pública cuando estos estén impedidos para ejecutarla;

XV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

XVI. Efectuar periódicamente en coordinación con los ayuntamientos, los estudios sobre del (sic) comportamiento dinámico de las grietas y la formulación de las cartas urbanas que contengan las fallas geológicas detectadas y en caso de presentarse comportamientos dinámicos extraordinarios, deberá informar de manera inmediata a las dependencias y entidades competentes; y

XVII. Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias”.

De los numerales recién transcritos, se desprende la existencia de la responsable y su competencia en el despacho de los asuntos, de los que efectivamente, como se sostiene, no tiene facultad alguna relacionada con la omisión que le reclama la parte quejosa, pues no se encuentra



facultada para preservar el medio ambiente que tenga relación con algún cauce.

Por su parte, el **Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes**, de igual manera, refiere que **no es cierto** el acto que se le imputa, ya que únicamente le corresponde el mantenimiento y conservación de las áreas verdes, que comprende la producción, propagación y plantación de especies vegetales, así como el riego, poda, fertilización, prevención y control de plagas y enfermedades, y demás actividades necesarias para el buen desarrollo de dichas áreas, pero no la administración y mantenimiento del agua, presas o arroyos.

Sobre el particular, el artículo 11 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Manejo de Áreas Verdes del Municipio de Aguascalientes, señala que corresponde a la **Secretaría de Servicios Públicos**, lo siguiente:

- I. Observar la política municipal en materia de áreas verdes;*
- II. Observar y hacer cumplir lo estipulado dentro del presente Reglamento, en el ámbito de su competencia;*
- III. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración con personas físicas o morales, a fin de otorgarles provisionalmente el cuidado y mantenimiento de áreas verdes públicas, atendiendo a los lineamientos que para tal efecto se expida;*
- IV. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración a fin de crear, mejorar o habilitar áreas verdes públicas en las zonas de competencia federal presentes dentro de la mancha urbana en beneficio de la población;*
- V. Proveer a la Dirección del suficiente personal capacitado, equipo e insumos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones; y*
- VI. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*



De lo anterior, se puede concluir que a dicha autoridad responsable, le compete únicamente lo relacionado con el mantenimiento y conservación de las áreas verdes del Municipio de Aguascalientes, pero no le otorga ninguna facultad o competencia para dar mantenimiento a ríos; es decir, si bien tiene jurisdicción con actuaciones del cuidado del medio ambiente, no menos cierto que no es la competente para dar el mantenimiento que reclama.

En consecuencia, como la parte quejosa no ofreció prueba alguna para demostrar la existencia del indicado acto, y en el sumario tampoco obra prueba alguna sobre el particular, por tanto, procede **sobreseer** en el presente juicio, respecto del acto y autoridades citadas, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia número 310, visible en la página 209, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. *Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.*¹

QUINTO. Existencia de los actos reclamados

Las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado; sin embargo, no desahogaron alguna prueba para demostrar que el “**Río San Pedro**” no se encuentra contaminado.

Ahora, en la página de internet <https://www.hidrocalidodigital.com/rio-san-pedro-es-el-mas->

¹ Visible en la página 209, Tomo VI, Materia Común, Sexta Época.

padecen en todo el Valle de Aguascalientes, por lo tanto tienen el mismo origen por lógica y por sentido común, y a través de esas grietas y de esas fallas, que controlan el Río San Pedro, por ahí se va toda la porquería, por ahí se va la inmundicia con la consecuente contaminación de los mantos acuíferos.

El ingeniero Sotelo dijo la solución al problema de la contaminación del agua sería el taponamiento de las filtraciones derivadas del Río San Pedro, lo que se puede hacer sin ningún problema o bien, otra de las medidas de solución sería desviar el cauce del Río San Pedro por donde pasara una falla, acciones que deben ser valoradas por las autoridades antes de que se recrudezca más el problema de la contaminación del agua que padece Aguascalientes”.

También, existe en la diversa página de internet <https://www.heraldo.mx/rio-san-pedro-drenaje-de-aguas-negras/>, otra nota de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en la que se destaca textualmente lo siguiente:

“El Río San Pedro, principal receptor de la cuenca de la entidad, se encuentra en un estado crítico de contaminación y deterioro ambiental, por lo que más que parques, requiere de una acción decidida para su recuperación y saneamiento integral, estableció el director de Conciencia Ecológica, Humberto Tenorio Izazaga.

El río es la columna vertebral de la cuenca del valle de Aguascalientes y, junto con sus afluentes, forma una red hidrológica de vital importancia para el estado. A lo largo de su recorrido se localizan 6 de las cabeceras municipales más importantes de las 11 que conforman la entidad. Sin embargo, este afluente natural de aguas pluviales fue convertido, sin advertirlo en los últimos 50 años, en un drenaje de aguas negras, lo que lo ha transformado en un sitio insalubre, maloliente y de riesgo para todos.

Este cambio ha sido paralelo al crecimiento de la población desde mediados de la década de los 80, y el nivel de aguas residuales producidas también se ha mantenido. En respuesta, se construyó una gran planta de tratamiento de aguas al sur de la capital, pero no resolvió el problema y fue necesario instalar plantas de tratamiento de aguas residuales a lo largo del río. Sin embargo, la problemática se agravó debido a otras fuentes de impacto, como las descargas clandestinas de aguas residuales y las grandes cantidades de residuos sólidos urbanos y de construcción arrojados a lo largo del San Pedro.



Otro grave problema son las extracciones clandestinas de materiales pétreos, como grava, arena y tierra para jardinería. En algunos tramos, se ha estrechado el cauce del río, robándole terreno y desviándolo de su curso natural.

El director estableció que para revertir esta situación se deben realizar plantaciones de árboles a lo largo del río, garantizando su crecimiento con el saneamiento y suministro permanente de agua de lluvia.

Tenorio Izazaga demandó a las autoridades reconsiderar, ya que más que parques urbanos, el Río San Pedro requiere de una acción decidida para su saneamiento y recuperación integral.

«Es hora de que las autoridades y la sociedad en su conjunto se comprometan con la protección de este importante recurso natural y trabajen juntos para asegurar un futuro sostenible para el Río San Pedro y la región de Aguascalientes».

Notas de internet que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 211 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien únicamente hacen prueba de su existencia, pero no de los hechos que ahí se consignan, lo cierto es que no son aisladas, pues se encuentran administradas con el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013-2035 y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Aguascalientes 2016-2040, en los que se contempla al **río San Pedro o Aguascalientes** como la afluencia más importante de la entidad, la cual tiene su nacimiento en el estado de Zacatecas en la Sierra de Barranca Milpillas y atraviesa nuestro territorio estatal de norte a sur discurriendo al occidente de la capital para unirse al Río Verde, afluente del río Santiago, que en su trayecto por el territorio estatal se le unen los ríos Pabellón, Santiago, Chicalote, Morcinique, San Francisco, entre otros y tiene una longitud de 161.20 kilómetros.





Así como la diversa tesis V.3o.10 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con número de registro digital: 186243, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306, del rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo”.*

En ese orden de ideas, se estima que el acto reclamado es cierto; luego entonces, si bien la autoridad responsable **Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes**, al rendir su respectivo informe justificado, negó la existencia del acto omisivo que se le reclama, bajo el argumento de que en términos de lo que señala el artículo 9 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, no cuenta con facultades para realizar el mantenimiento del **“Río San Pedro”**.

Sin embargo, contrario a dicha postura, pasa por alto que los artículos 3, fracción LX y 4, fracción II, de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes,



señalan que la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, es **autoridad en materia ambiental en el Estado.**

Por su parte, el diverso numeral 7 de la citada ley, precisa las atribuciones con las que cuenta la Secretaría, entre ellas, la de: **a).** Promover y realizar las acciones relacionadas con la prevención de daños y alteraciones en las condiciones ambientales, así como con la **conservación, protección, preservación y restauración del ambiente; b). Conducir y evaluar la política ambiental** en el Estado, así como los planes y programas que de ésta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación; **c).** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley para prevenir los daños y las alteraciones a las condiciones ambientales, así como para **conservar preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, y en materias de su competencia; d).** Promover y participar en la elaboración y/o celebración de convenios, acuerdos de coordinación administrativa, que se lleven a cabo entre el Ejecutivo Estatal y otras entidades federativas, como el propósito de atender y resolver agendas ambientales comunes; **e).** Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental; **f).** Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la legislación ambiental, estableciendo acciones transversales específicas en la materia; **g).** Formular, ejecutar, vigilar y evaluar los



programas de ordenamiento ecológico regionales, estatal e intermunicipales, así como los planes que (sic) éstos se deriven, con la participación de los municipios de la Entidad; **h).** Regular, prevenir y controlar todo tipo de contaminación perjudiciales al ambiente y a la salud provenientes de fuentes fijas y móviles que no estén sujetas a la jurisdicción federal; **i).** Regular el aprovechamiento sustentable de aguas de jurisdicción estatal y nacionales que tengan asignadas, así como la prevención y el control de la contaminación de éstas; **j).** Formular, ejecutar, evaluar y dar seguimiento al programa estatal de protección ambiental; **k).** Realizar acciones para la preservación y restauración del ambiente, así como la regulación, prevención y control de la contaminación ambiental que no sea competencia federal; y, **l).** Elaborar un catálogo de áreas prioritarias para conservación del Estado, y en las cuales se fomentarán las actividades que sean compatibles con el cuidado, preservación y uso sustentable de sus recursos naturales, en coordinación con las autoridades competentes.

Como es de advertirse, dicha responsable sí tiene facultades para realizar acciones relacionadas con la prevención de daños y alteraciones en las condiciones ambientales, así como con la **conservación, protección, preservación y restauración del ambiente**, así como en **bienes, zonas de su jurisdicción, y en materias de su competencia.**

Jurisdicción que le confiere el artículo 11, fracción II, de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, al precisar que los ecosistemas comprendidos dentro del territorio del Estado son patrimonio común de los Aguascalentenses y de su conservación y preservación dependen la calidad de vida y las posibilidades productivas de ésta Entidad Federativa.



Por lo que, al ser un hecho notorio que el denominado “**Río San Pedro**”, se encuentra dentro del territorio de Aguascalientes, es que sí le compete su mantenimiento y conservación, aunado a que se encuentra contemplado en el Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013-2035 y en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Aguascalientes 2016-2040,

Luego, la **Comisión Nacional del Agua**, de igual manera al rendir su informe justificado **negó** la existencia del acto omisivo que se le imputa.

Sin embargo, su negativa se desvirtúa, ya que conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la Federación, entre otras, la protección y la preservación de las aguas nacionales; por su parte, el artículo 4, de la Ley de Aguas Nacionales precisa que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

En relación con lo anterior, el numeral 9, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Aguas Nacionales, señala que son atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, entre otras, la de fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios; así como fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones.



En ese orden de ideas, la **Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua del Estado de Aguascalientes** en coordinación con la **Comisión Nacional del Agua**, acorde con los artículos 7, 8, 9 y 11, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, les corresponde, entre otras facultades: (I) la preservación y, en su caso, la restauración del agua; (II) el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; y (III) la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

En ese orden de ideas, se estima que los actos reclamados a las responsables resultan ser ciertos, ya que en términos de lo que señala el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno.

En esa tesitura, **se tienen como ciertos los actos reclamados** atribuidos a las señaladas autoridades responsables, sin perjuicio que en el fondo del asunto, se analicen las pruebas aportadas para desvirtuar la inconstitucionalidad de su omisión.

SEXTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la quejosa, en cumplimiento al artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede al análisis de la actualización de alguna causa de improcedencia de las catalogadas en el artículo 61 de la mencionada ley.



La Secretaría de Obras Públicas del Estado, así como el Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, refiere que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no cuenta con interés para acudir al presente juicio de amparo.

Sin embargo, ello se estima **infundado**, ya que contrario a lo que sostiene la responsable, la quejosa sí es titular de un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo respectivo. Tal como se sostiene a continuación.

El interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto².

Por ese motivo, es que se tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado³.

Así pues, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen

² Tesis aislada 1a. CCXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018694, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS."

³ Tesis aislada 1a. CCXCI/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018693, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL."

Tesis aislada 1a. CCXC/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con número de registro digital: 2018694, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS."

Los conceptos de violación aducidos, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



No obstante ello, en esencia la quejosa sostiene en su concepto de violación, que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla dos derechos trascendentales relativos a un medio de ambiente sano y al de la salud.

Que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, además de que protege la naturaleza.

Que en el caso en concreto, se están afectando sus derechos humanos en virtud de que el Río San Pedro despide un olor insoportable, el cual provoca irritación de ojos e infección, así como dolor de cabeza e insomnio; además, que derivado del foco de infección que genera el agua estancada, se está generando un ambiente idóneo para la incubación de mosquitos, lo que pueden transmitir el dengue.

Que resulta ser una obligación de las autoridades señaladas como responsables, el respetar el derecho al medio ambiente sano, lo que implica la preservación, conservación y en su caso, restauración del mencionado derecho.

Que ese derecho se encuentra violentado, pues el referido río no cuenta con mantenimiento adecuado, ya que expide olores fétidos y genera la incubación de una cantidad exagerada de mosquitos, lo que hace un lugar no apto para vivir y desarrollarse sanamente.

Así también, que el derecho a un medio ambiente sano trasciende a la preservación de las especies que se encuentran dentro del mismo y ante la omisión de las responsables de dar el mantenimiento respectivo, ha



resultado que los ecosistemas que algún día estuvieron ahí, se encuentren destruidos, e inclusive, alguno de ellos ya no exista, pues existe mucha contaminación.

Conceptos de violación que se estiman **fundados**, por los siguientes motivos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *********, que dio origen a la Jurisprudencia **1a./J. 78/2023 (11a.)**, con número registro digital: 2026556, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, junio de 2023, tomo IV, página 3562, del rubro: **“DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO”**, sostuvo lo siguiente:

Que una omisión administrativa puede conceptualizarse como la inactividad derivada en la que incurre una autoridad administrativa a pesar de estar obligada a desplegar una actuación.

Que desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En su lugar, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación⁷.

Que la ciudadanía no solamente puede ser afectada a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones. Empero, debe diferenciarse entre un acto negativo o uno omisivo. Los actos de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, **mientras que las omisiones sí**; es decir, las cosas que simplemente no se

⁷ Amparo en revisión 1359/2015, resuelto por mayoría de cuatro votos en la sesión de la Primera Sala de quince de noviembre de dos mil diecisiete, p. 17.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios en torno a distintas omisiones administrativas que son susceptibles de hacerse justiciables por la vía del amparo debido a que violan los derechos humanos de las personas gobernadas.

Algunos de sus tópicos han sido: la falta de respuesta de una petición; la falta de prestación de un servicio solicitado; así como la falta de otorgamiento de una prestación exigida.

Inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cuando se hace valer la inconstitucionalidad de actos omisivos la determinación de su certeza en tanto acto reclamado se debe hacer de manera laxa. Es decir, para determinar la existencia de la omisión de una autoridad de ejercer alguna de sus facultades es suficiente advertir la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rijan la actuación de la autoridad a la que se atribuye la omisión.

En ese mismo orden de ideas, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, ha resuelto que cuando se impugnan omisiones la autoridad responsable debe comprobar que cumplió con los requisitos que se le reclaman; es decir, tiene la carga de demostrar que no se cometió la omisión que se le atribuye.

El artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son tanto el propio Texto Constitucional, como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte; y, de la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once se obtiene que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control

Ello aunado a que los derechos fundamentales tienen una dimensión objetiva, que implica que unifican, identifican e integran a las normas restantes que cumplen funciones más específicas. Es decir, permean en el resto de los componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo.

Ahora, cuando un Estado del continente americano es parte del Pacto de San José tiene dos deberes principales: respetar y garantizar los derechos humanos. Si bien se trata de un tratado internacional, lo cierto es que no es del tipo tradicional (en el sentido de que implica un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los Estados), sino que se trata de uno en el que los Estados asumen obligaciones en relación con los individuos que están bajo su jurisdicción.

Un ejemplo claro de esto es el deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno que, de acuerdo con el artículo 2o. del Pacto de San José, cuando los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no están garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos.

Es decir, los Estados parte no sólo tienen el deber de adoptar medidas de derecho interno, sino que están obligados a asegurarse que sean efectivas, es decir, cumplidas en el orden jurídico nacional. Esta efectividad se mide en términos de acatamiento por parte de la comunidad, o sea, de adaptación de su conducta a la normativa de la Convención.



Lo que, en palabras de la propia Corte Interamericana, es de fundamental importancia en un orden jurídico local pues la ausencia de efectividad de una disposición convencional puede afectar su existencia misma como norma jurídica.

Es precisamente en función de ese principio que debe reconocerse que el control de convencionalidad no se agota en la fiscalización de prácticas o normas que sean lesivas de la Convención Americana, sino que resulta legítimo –incluso– abarcar las omisiones estatales que la contraríen y obturen su objeto y/o su fin.

Aparejado con el tema de la eficacia de las normas convencionales se encuentra el "efecto útil" de los compromisos internacionales sobre derechos humanos en general. Sobre el tópico, el Tribunal Interamericano ha sostenido que se debe velar por que los compromisos internacionales en materia de derechos humanos no queden mermados o anulados por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y al fin del instrumento o del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

Con base en tales compromisos internacionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que una autoridad administrativa –en efecto– puede incurrir en una omisión frente al incumplimiento de una obligación establecida en una disposición convencional o internacional en materia de derechos humanos.

Porque cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía del amparo, con fundamento en el artículo 1o., fracción II, de la ley de la materia. Máxime que esa norma reconoce que los



derechos humanos pueden tener su fuente tanto en el Texto Constitucional, como en sede internacional.

Además, el Alto Tribunal ha resuelto que para probar esa omisión basta con que se señale que la autoridad debía actuar de determinada manera y que, frente a su omisión de hacerlo, provocó una violación sobre un derecho humano; **debiéndose hacer énfasis especial en que el deber de la carga de la prueba de no haber incurrido en esa omisión corresponde a la propia autoridad.**

Entonces, tal como dispone el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el control constitucional y convencional de prácticas y normas estatales no sólo debe ser atendido frente a violaciones por actos positivos o activos, sino también en virtud de toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista propio de los Estados constitucionales contemporáneos.

Que un segundo argumento para sostener que las omisiones administrativas pueden encontrar su origen en sede internacional –o convencional– se relaciona con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que, como se anticipó, son en sí mismos el bloque de constitucionalidad mexicano.

Bajo ese tenor, toda actuación estatal –ya sea legislativa, administrativa y/o judicial– debe ser acorde con aquél y, además, enfocarse en observar, respetar y promover los derechos humanos, como dispone el artículo 1o. de la Constitución Federal.

De esa guisa, concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que una autoridad que realiza una función administrativa incurre en una violación a un derecho humano por omisión si deja de



observar las obligaciones que le impone una disposición convencional, pues el propio artículo 1o. constitucional impone una obligación general activa de respetar y garantizar los derechos humanos, con independencia de su ámbito de competencia, y con independencia –también– de su fuente.

Que la Segunda Sala del Máximo Tribunal ya ha resuelto que los órganos jurisdiccionales pueden invocar directamente el texto de la Constitución para la solución de una causa; doctrina judicial que entiende que los ordenamientos constitucionales poseen la calidad de normas verdaderas que contienen las características y los efectos propios de un postulado enunciativo (eficacia normativa directa del régimen constitucional).

Incluso, el Máximo Tribunal ha sostenido que las normas constitucionales son idóneas para regular no sólo al Estado, así como sus relaciones con los gobernados, sino también las que se suscitan entre los particulares y que son, por vía de consecuencia, susceptibles de aplicación directa por cualquier órgano jurisdiccional; ello, siempre y cuando la norma constitucional sea lo suficientemente completa como para poder valer como regla en los casos concretos, pudiendo ser invocada –bajo ciertas condiciones– como regla de aplicación directa e inmediata.

Además, se ha reconocido implícitamente que los convenios (tratados) internacionales deben ser aplicados directamente. Un ejemplo claro de ello es la doctrina judicial que se ha desarrollado en torno al "derecho de consulta previa" a cualquier acción o medida susceptible de afectar los derechos e intereses de las comunidades y pueblos indígenas, a partir del amparo en revisión 631/2012.



En ese precedente se determinó que el "Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas", como tratado internacional suscrito y ratificado por México, era de observancia obligatoria por mérito del artículo 133 constitucional, aun antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o. constitucional del diez de junio de dos mil.

Además, se dispuso que con dicha reforma se fortaleció el compromiso del Estado Mexicano con respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, y se amplió y facilitó su justiciabilidad a través del sistema de control convencional.

Es decir, aun con anterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos ya se consideraba que por mérito del artículo 133 constitucional los tratados integraban parte de la Ley Suprema de la Unión y que, por tanto, eran susceptibles de ser aplicados, respetados y garantizados por todas las autoridades del país.

Otra razón fundada para reconocer la vinculatoriedad directa de las normas internacionales de derechos humanos sobre la esfera de las autoridades administrativas son los principios que rigen esta clase de disposiciones.

Todos los tratados internacionales, cualquiera que sea su naturaleza, se encuentran regidos por la Convención de Viena que, en su artículo 26, dispone que todo tratado vigente obliga a las partes que lo suscriben y debe ser cumplido de buena fe, a lo que se le conoce como el principio de pacta sunt servanda.

Principio que se suma a otro relacionado con la inviabilidad de invocar disposiciones (u omisiones) de



derecho doméstico para sustentar la falta del acatamiento de los compromisos internacionales, cuyo fundamento es también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Así, la observancia de los tratados internacionales no puede ni debe verse obstaculizada por el hecho de que existan normas de derecho interno contrarias a los mismos. Los Estados tienen proscrito invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. En todo caso, únicamente podría solicitarse la nulidad relativa de un tratado por oponerse a normas fundamentales de derecho interno, cuando las violaciones sean manifiestas y evidentes.

Cuestión que, incluso, fue iterada por el Tribunal Interamericano en el Caso Zompaxtle Tecpile y otros Vs. México, al disponer que el Estado Mexicano, como parte de la Convención, no puede invocar disposiciones de su derecho interno, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para dejar sin efecto el cumplimiento de los tratados internacionales y efectuar un adecuado control de convencionalidad.

Por último, una razón fundamental adicional para reconocer la justiciabilidad de una omisión administrativa en sede internacional –o convencional– se encuentra en la doctrina sobre la inobservancia de un tratado internacional. A la luz de esa teoría, los presupuestos de manifestación de una inconventionalidad por omisión son los siguientes:

- (1) Que el incumplimiento de una norma internacional en materia de derechos humanos derive en la violación de una disposición específica y directa del tratado;



(2) Que la norma internacional no sea exigible en sí misma (operativa), sino de carácter estructuralmente programático. En la práctica, en el universo de las normas internacionales hay algunas que no tienen complejidad mayor y se cumplen sin problema; sin embargo, existen otras –la mayoría que reconocen derechos económicos, sociales y culturales– cuyo desarrollo, al ser de carácter prestacional, es postergado o simplemente no se cumple; y,

(3) Que en el ordenamiento jurídico interno no se impulsen medidas (legislativas, administrativas o jurisdiccionales) para tornar exigible y eficaz una norma convencional. Así, el bloque de convencionalidad, y la falta de desarrollo y aplicación internos, se ven menoscabados por omisión.

Lo que tiene que observarse en cada uno de esos supuestos es: (1) que el incumplimiento pueda constatarse de manera específica y no de una manera abstracta; (2) que el desarrollo del derecho contenido en la cláusula convencional –normalmente de carácter económico, social o cultural– haya sido postergado o simplemente incumplido; y, (3) que la falta de la eficacia de ese derecho se deba a una omisión por parte del Estado.

En ese orden de ideas, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que también la simple inactividad de las autoridades del Estado fomenta la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos, es decir, que son contrarios al parámetro de control de regularidad constitucional y, por esa razón, su inacción también se puede llegar a traducir en una fuente de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que legítimamente puede ser objeto de análisis con motivo de la promoción de un juicio de amparo.



Así las cosas, la Primera Sala del Máximo Tribunal estimó que existen razones suficientes para resolver que la omisión de una autoridad administrativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación sobre éstos, lo que puede ser objeto de justiciabilidad por vía del juicio de amparo.

Máxime que se ha iterado que, cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la responsable se limitó a negar la existencia del acto reclamado.

Ahora, el **derecho a vivir en un medio ambiente sano** es un derecho humano auténtico que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha enfatizado que, tratándose del derecho humano a un medio ambiente sano, la idea de obligación prevalece, pues el Estado está frente a responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

Que este derecho goza de dos dimensiones de protección; por un lado, una individual, cuya vulneración puede implicar afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o la vida –por ejemplo–; y, también una



dimensión colectiva, pues es un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras, lo que constituye el medio a través del cual es posible su tutela efectiva, mediante el replanteamiento de la forma de entender y aplicar sus garantías.

Asimismo, el derecho al medio ambiente se clasifica en función de su objeto de protección. Por un lado, desde una dimensión objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, es decir, en función de su importancia para todos los organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y que también son merecedores de protección en sí mismos.

Y, por otro lado, desde una dimensión subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Que con independencia de la dimensión que se encuentre en tela de juicio a propósito de la solución de una controversia específica, lo cierto es que la vulneración a cualquiera de las dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el ámbito internacional, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador"; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio



Humano) y en la Declaración de Río, **es obligación de todas las autoridades del Estado –legislativas, administrativas y judiciales– la de adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.**

Es decir, las autoridades están vinculadas con un deber constitucional e internacional –o convencional– de adoptar las medidas necesarias para garantizar a la ciudadanía el acceso a un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, tanto para las generaciones presentes como las futuras.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte el criterio de la Segunda en cuanto a que el derecho humano a un ambiente sano no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente –lo que corresponde a un deber de "respetar"–, **sino que conlleva también la obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro –es decir, un deber de "proteger"–.**

Que a juicio de la Primera Sala del Máximo Tribunal, les corresponde protegerlo también de los actos de las autoridades mismas, quienes pueden llegar a ponerlo en peligro no sólo como consecuencia de su acción, sino por su omisión de protección y garantía.

Que la obligación del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes, estatales y no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen internacional de derechos humanos, y exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las

Carlos Javier Ramos Díaz
 706662305866632000000000000000000000016ab
 15/05/26 18:00:00



conductas de los agentes que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Que sobre esa base, el Estado Mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes públicos y privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada del gobierno de un país.

Ahora, siguiendo los lineamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procederá al análisis del estándar del derecho humano al agua, ya que es fundamental hacer énfasis en la relación interdependiente que existe entre el medio ambiente y el agua.

Los ecosistemas, que son un conjunto de elementos bióticos y abióticos que interaccionan en un espacio y tiempo específicos, transforman constantemente la materia y la energía disponibles en el ambiente mediante procesos funcionales donde el agua juega un papel imprescindible.

Por ese motivo, el reconocimiento del carácter integrador del agua en el ecosistema es importante en cualquier determinación o medida que se tome para apropiarse del recurso hídrico, pues está íntimamente ligada a los procesos funcionales del ecosistema; de ahí que el manejo sustentable del agua lleve implícito el manejo sustentable del ecosistema.



En materia hídrico-ambiental se ha definido que los dos mecanismos básicos para evaluar la sustentabilidad en el manejo del agua son:

a) Realizar un análisis de los efectos que la apropiación del recurso hídrico tendrá en los ecosistemas a un corto, mediano y largo plazo; y,

b) Hacer un análisis comparativo de los flujos de entrada y salida de agua de un ecosistema específico con los flujos de los ecosistemas ya transformados. Esto es importante pues los aumentos o disminuciones drásticas en el flujo de los recursos hídricos tienen como consecuencia trastornos ambientales que pueden ser considerados como "no sustentables".

En concordancia con ese análisis doctrinario de sustentabilidad hídrica, el orden jurídico mexicano prevé un mecanismo específico para evaluar la sustentabilidad de las actuaciones del Estado, es decir, para analizar el impacto que pueden provocar sobre el medio ambiente, particularmente, tratándose del otorgamiento de concesiones y asignaciones para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula las manifestaciones de impacto ambiental, que son documentos mediante los cuales las autoridades dan a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En ese sentido, la Ley de Aguas Nacionales establece que a toda solicitud sobre concesiones y asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de



sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos.

Que en cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, que el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico.

Que además, uno de los mandatos ineludibles de este derecho radica en que su ejercicio debe garantizarse tanto a generaciones actuales como futuras y siempre en cumplimiento de las garantías mínimas siguientes:

(a) Disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica).

(b) Calidad, pues el agua para uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas; así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin.

(c) Accesibilidad, pues sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todos sin discriminación.

Que la accesibilidad física implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, **salubre** y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; la accesibilidad económica implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca



comprometer el ejercicio de otros derechos; la no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a nadie, mucho menos a sectores vulnerables y marginados de la población; y, el acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua.

Establecido lo anterior, ahora conforme lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es importante establecer las obligaciones internacionales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua, pues más allá de las normas internas que definen la forma en que el Estado Mexicano debe dar operatividad al derecho humano al agua, por la materia de la litis del asunto es importante hacer hincapié en las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado Mexicano para la promoción, protección, respeto y defensa de este derecho.

Que lo anterior, no sin antes resaltar que algunas de esas obligaciones tienen su fundamento en normas de soft law que, si bien no reúnen las mismas características que un tratado internacional, su contenido y aplicación coadyuva en el cumplimiento de diversas obligaciones nacionales e internacionales, en este caso, en materia del derecho al agua.

Que son instrumentos que permiten hacer efectivo u operativo el derecho de mérito, de acuerdo con las obligaciones y compromisos que México ha adoptado en sede nacional e internacional.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentra que las



obligaciones generales del Estado Mexicano en materia del derecho humano al agua en sede internacional son las siguientes.

Obligaciones de respetar:

1) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; 2) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua;

Obligaciones de proteger:

3) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;

4) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad;

5) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua;

6) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua;

7) Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a **ríos** o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo

13) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho;

14) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente;

15) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios;

16) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación; particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas;

17) Para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos;

18) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales;

19) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua;

20) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua;

21) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente;

a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada);

b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y,

c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

En ese orden de ideas, con base en el marco jurídico-teórico anterior, y con fundamento en el principio de in dubio pro natura¹¹, se resuelve que son **fundados** los conceptos de violación planteados por la quejosa.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, señala que dicha ley tiene como objeto proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural y propiciar el desarrollo sustentable del Estado, así como: **I. Establecer los mecanismos para otorgar a los habitantes en el Estado el derecho a un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo; II. Garantizar que el desarrollo estatal sea integral**

¹¹ Léase, el "principio de precaución" en materia ambiental implica que, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Vid. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 840, con número de registro digital: 2024374, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. DIFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN.". Tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2022 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 841, con número de registro digital: 2024375, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.". Tesis aislada 1a. CCXCIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 390, con número de registro digital: 2018769, de rubro: "PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y sustentable; III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, así como los instrumentos y procedimiento para su aplicación; IV. Establecer las facultades de las autoridades estatales y municipales en materia de conservación, preservación, restauración y protección de los ecosistemas y del ambiente, así como tratándose de la prevención de daños a los mismos; V. Conservar y preservar el ambiente, así como restaurar y prevenir los daños que le hayan sido o puedan serle ocasionados, de manera que tales acciones y medidas sean compatibles con la obtención de beneficios económicos, las actividades de la sociedad y la sustentabilidad de los ecosistemas; VI. Conservar, preservar y proteger la diversidad biológica; VII. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, del agua y del suelo en las áreas que no sean competencia de la Federación; VIII. Prevenir, reducir, mitigar y, en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones de carácter antropogénico que se ocasionen o pudieran ocasionarse al ambiente y sus recursos, mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse tanto en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el desarrollo de las diferentes actividades económicas, como en el uso y el destino de los bienes, insumos y residuos de los diferentes procesos a través de los cuales se realizan; IX. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ellas se deriven; X. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la internalización de los costos ambientales en los procesos productivos; XI.



Establecer medidas y mecanismos para crear conciencia en la población aguascalentense sobre la importancia de la participación ciudadana para contribuir a la solución de la problemática ambiental.

Asimismo, el numeral 11 de la recién citada ley, precisa que en la definición de la política ambiental, se considerarán los siguientes principios: I. **Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;** II. Los ecosistemas comprendidos dentro del territorio del Estado son patrimonio común de los Aguascalentenses y de su conservación y preservación dependen la calidad de vida y las posibilidades productivas de ésta Entidad Federativa; III. Las Autoridades, los sectores sociales y los particulares deberán asumir responsabilidades en la prevención, conservación y **restauración del medio ambiente** y los recursos naturales de la entidad; IV. Las acciones de carácter preventivo, se consideran el medio más eficaz para frenar tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales; V. La educación, por su capacidad transformadora, en un medio que permite a los Seres Humanos valorar su medio y su entorno desde una perspectiva ética, respetar la vida en todas sus manifestaciones, el aprovechamiento sustentable en los recursos naturales y la construcción de sociedades más justas y participativas; deberá ser prioridad en la política ambiental estatal y en los instrumentos que de esta Ley se deriven; VI. Las autoridades del Estado y de los Municipios garantizarán, mediante procedimientos ágiles y expeditos, el acceso de los ciudadanos a la información sobre el ambiente y la participación corresponsable de las personas y grupos sociales organizados en las materias que regula la presente Ley; VII. Deberá asegurarse el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos naturales; VIII. Quien realice



le unen los ríos Pabellón, Santiago, Chicalote, Morcinique, San Francisco, entre otros y tiene una longitud de 161.20 kilómetros.

Que dentro del Municipio de Aguascalientes los afluentes principales del río **San Pedro** son, de norte a sur, el río Chicalote, el arroyo El Molino, el arroyo La Hacienda–San Nicolás, el arroyo Los Arellano, el arroyo El Cedazo, el arroyo Morcinique, el arroyo San Francisco (formado por los arroyos Cobos y 20 Los Parga) y el arroyo Salto de Montoro. Todas estas las corrientes fluviales son consideradas de tipo intermitente, aunque el río **San Pedro** presenta, dentro del área a ordenar, un pequeño flujo de agua en la mayor parte del año debido a **las descargas de aguas residuales (tratadas y sin tratar)** y a los escurrimientos de excesos de riego agrícola.

En la tabla 25.8 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Aguascalientes 2016-2040, se contempla la conservación y mejora de las condiciones del río **San Pedro**, mediante la elaboración de un estudio de caracterización y diagnóstico a detalle de las áreas con bosque de galería y en los límites del cauce del río que existen en la unidad. Así como elaborar un programa enfocado a la conservación de esta área con base en el estudio de caracterización y diagnóstico realizado, teniendo como objetivo principal el que la cobertura actual de bosque de galería se mantenga a largo plazo.

El Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y Territorial Aguascalientes 2013-2035, en el punto 1.2 denominado **lineamientos ambientales**, señala que son: 1. Contar con subcuencas hidrológicas que garanticen el aprovechamiento adecuado del recurso hídrico en el Estado, protegiendo las áreas de recarga e infiltración de agua y



optimizando el uso constitutivo de agua. **2. Abatir la contaminación** y aprovechamiento inadecuado **de ríos**, arroyos, humedales y otros cuerpos de agua así como su vegetación. 3. Reducir las tendencias de degradación ambiental y erosión. 4. Actualizar y fortalecer la normatividad ambiental estatal a fin de reducir las tendencias de degradación de los recursos naturales. **5. Preservar a las especies y sus hábitats a través de acciones coordinadas entre las dependencias, instituciones y la sociedad civil.** 6. Prevenir la deforestación en áreas de conservación, restauración y preservación ecológica y fomentar la reforestación en áreas degradadas. 7. Proteger y restaurar las áreas prioritarias para la conservación y áreas naturales protegidas del Estado. 8. Contar con una población con cultura ambiental y apropiación por la biodiversidad nativa del Estado y sus recursos naturales. 9. Tomar las decisiones en materia de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales con base en la información actual y precisa del estado de los mismos, propiciando la vinculación entre dependencias, instituciones y sociedad civil. 10. Conocer y controlar las emisiones atmosféricas, brindando la información indispensable para la toma de decisiones en la instrumentación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano. 11. Contar con medidas que prevengan, mitiguen o se adapten a los efectos del cambio climático, la sequía y desertificación.

Con lo anterior, queda claro que los tres órdenes de gobierno, así como la sociedad civil, está obligada a la conservación del medio ambiente, así como abatir la contaminación de ríos y que en la especie, el llamado “**río San Pedro**”, sí tiene su cauce dentro del Estado de Aguascalientes, así como que cuenta con **descargas residuales (tratadas y sin tratar)**,



En ese orden de ideas, el acto reclamado por la quejosa, consistente en la omisión de proporcionar mantenimiento al "**Río San Pedro**", cuyo cause atraviesa el fraccionamiento **Condominio Desierto de los Leones**, las responsables negaron la existencia de ello; sin embargo, no justificaron lo anterior, aún y cuando esa sola afirmación no es suficiente para justificar sus actos, pues no debe olvidarse que aun cuando la autoridad responsable tenga fe pública, las aseveraciones que haga no deben tenerse como indudables, puesto que en el juicio de amparo sólo tiene el carácter de parte y como tal, está obligada a probar todo lo que afirme.

No escapa la atención del suscrito, que la Comisión Nacional del Agua, sostiene que sí se ha realizado limpieza al **río San Pedro**, lo cual pretende acreditar con una nota periodística; sin embargo, dicha publicación únicamente acredita que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, pero no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme al diverso numeral 203 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es





cuando la contaminación del agua se presenta como un factor de riesgo latente, no sólo para el ecosistema, *sino para la salud y vida del ser humano.*

Siendo que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con el deber de garantizar el derecho de toda persona **"a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar"**; tocando a las autoridades locales lo referente a la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención **"y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal"**.

En ese sentido, atendiendo a la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, así como a la Ley de Aguas Nacionales, les corresponde a las responsables, de manera coordinada, inclusive con el Municipio de Aguascalientes, ejercer todas aquellas acciones tendientes a la conservación, preservación, restauración y protección de los ecosistemas y del ambiente, así como tratándose de la prevención de daños a los mismos.

Con base en lo anteriormente asentado, resulta inconcuso que las autoridades responsables han transgredido el derecho humano de la quejosa a un medio ambiente sano, pues se demostró que el río San Pedro se encuentra contaminado sin ningún tipo de control estatal; lo cual se traduce en un quebrantamiento del orden constitucional y legal de los referidos mandatos con los que cuenta la autoridad para preservar o restaurar el equilibrio ecológico de las aguas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Por lo que se estima, que con ello se manifiesta la violación al derecho humano en comento, lo que se traduce a



que el agua se encuentra contaminada y no apta para la supervivencia de especies acuáticas, lo que constituye una franca violación al deber de garantizar un medio ambiente sano, así como al diverso al acceso suficiente, seguro e higiénico del agua.

En tales condiciones, ante lo **fundado** del concepto de violación, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

OCTAVO. Efectos del Amparo.

Este Juzgado de Distrito no cuenta con la información suficiente para determinar en qué estado de contaminación se encuentra actualmente el llamado “**río San Pedro**”, cuáles son las afectaciones al ecosistema al que pertenece y sus servicios y particularmente, cuáles son las medidas específicas necesarias para prevenir más daño y, de ser posible, recuperar sus recursos.

a). Por esa razón, a la luz del artículo 1, en relación con el diverso 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada una de las autoridades responsables, individualmente y en coordinación con las otras, dentro de un término no mayor a **noventa días naturales**, deberán realizar los estudios correspondientes para evaluar el impacto ambiental (la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza), relacionado con el “**río San Pedro**”,

b). Con base en ello, en su caso, realice los actos que garanticen la preservación, el suministro y el saneamiento sustentable para prevenir y controlar la contaminación del agua; dando con ello seguimiento al programa estatal de protección ambiental; y,



c). Ejecuten las medidas inmediatas para reducir el nivel de contaminación que sufre el “río San Pedro”, de acuerdo al resultado de los estudios que se realicen en términos del inciso a).

NOVENO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Para los efectos previstos en el séptimo párrafo del artículo 3° de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, el secretario supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** en contra del acto y autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** contra el acto reclamado a las autoridades responsables precisadas en el considerando quinto, para los efectos indicados en el diverso **octavo**.



TERCERO. Incorpórese la presente resolución en el **Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes**, en términos del **último** considerando de la presente determinación.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Milton Kevin Montes Cárdenas, Juez Séptimo de Distrito en el Estado**, quien actúa ante el Secretario **Carlos Javier Ramos Díaz**, que autoriza y da fe, hoy **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, en que las labores lo permitieron. Doy fe.

JUEZ.	SECRETARIO.
--------------	--------------------

Carlos Javier Ramos Díaz
706a6230586a652000000000000000000001fab
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

108772203_4000000036690473013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	Carlos Javier Ramos Díaz	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.16.ab	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/25 17:08:47 - 28/04/25 11:08:47	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	3b 7d 8a a4 5e 75 0b f6 42 89 28 1e 2a 0a de 6d 6a a4 3b 6c cd fc 3c c1 e3 e3 08 e8 e2 6f 0e f1 b8 f5 05 dc fd 9b 8b 9b c7 2f 59 c0 ae bd ac dd b4 5c d9 d1 49 5c 27 a1 ee b2 6a b6 d1 83 07 02 56 8b 05 b1 eb 21 a3 7e ff af ee 75 d0 9d 1d 5b 23 27 ff ad 3b a4 aa e8 fa ea 78 a0 d7 a7 77 5a 98 6a 09 e5 9e 96 5a f0 3f 43 58 7e 9c 43 12 79 e3 ef 1c dc 51 83 22 2a 97 14 90 1a 49 ea be 13 32 ac b4 b7 09 50 69 65 f0 cc ea 81 b8 33 88 61 74 4f 9a db cd 83 ce a3 b2 fa a0 8c 2b 4c f7 56 e6 16 3b 27 1f 79 20 f9 e7 2d df 8e 56 41 3b ba 23 0c af 08 1a db 25 61 6f 9e af 3a 3a 4b 90 21 55 e0 bd e4 6e b2 38 8f 70 82 64 07 48 22 03 5c 6d 05 10 3e 4d 81 b7 b0 f1 75 37 96 36 c1 34 2d 63 0f 19 90 11 f0 8b 19 5b 27 0f 14 d6 f4 ad b9 6d d4 df b5 1c b5 ce fb 9d 91 cc b7 c1 48 fc a0		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/25 17:08:47 - 28/04/25 11:08:47		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.16.ab		
TSP			
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/25 17:08:48 - 28/04/25 11:08:48		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	254469042		
Datos estampillados:	ApFnn3LAHUz8TpozvIKd5RKuhw=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MILTON KEVIN MONTES CÁRDENAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.44	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/04/25 19:28:56 - 28/04/25 13:28:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d f8 6b 37 55 cc bd 06 f4 03 90 f4 e5 0d 7c 73 98 2b 4b 70 13 90 f0 f2 cf e1 d0 a8 80 93 0d c6 f5 28 ec 52 a6 0b 4e e4 55 2a 33 9e dd 93 54 dd 12 48 21 73 ac 66 bc df d5 36 7f 7a ce b5 c4 d4 d0 5d b9 f1 22 ef 92 4f 2f 91 66 97 1b ec 18 2f f5 9d a2 88 db 5f a1 03 05 e4 a9 77 21 b9 3b fb 2f 8f bf 91 ca 29 85 ac c3 a2 bf bb f0 9c 88 cb ff a3 e6 d9 9b c1 79 5b 7d e0 16 55 39 13 4b 29 db de 48 cc 59 22 6a 35 31 e7 82 89 82 e7 58 38 9b db a4 2f ae 22 31 43 37 9c a0 87 a0 4c 93 a2 e2 13 b9 77 dc 1b ce 7e 83 35 1b 1c cc 67 4b f9 e0 eb 19 84 bb 59 e4 cb ef cc de de c4 9c 79 d2 10 4e e4 ce 75 69 81 f3 6e 37 fb dc bb 1a ce 45 10 b7 2b b2 f8 ba 74 8f 33 7c d0 f8 2e a1 c3 88 97 e1 a1 52 b6 52 b3 13 7c 6a 35 c7 e6 25 f4 38 6b 9e 90 21 92 5c 07 de b4 f2 b3 ee 9f 37 20 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/04/25 19:28:56 - 28/04/25 13:28:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.44			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/04/25 19:28:56 - 28/04/25 13:28:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	254637759			
Datos estampillados:	nlT7HloeKCI3j7XWHz4YdmsSIY=			

El licenciado(a) Carlos Javier Ramos D'Áz , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública